

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 283
Radicado N° 2022-00107

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas** Contra **JHON JAIME SUAZA SANCHEZ y MIRIAM JEANETTE BLANDON RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1.- La profesional del derecho allega escaneado los pagarés identificados 2010001186 y 21100000306 como base de recaudo, sin embargo, en el acápite de pruebas relaciona otros dos pagarés que nada tienen que ver con la obligación que aquí se ejecuta, por lo que se deberán hacer las precisiones del caso.

2.- En los hechos de la demanda señala que las obligaciones que están cobrando tienen su vencimiento desde el 1 de abril de 2021 y 01 de mayo de 2021 y posteriormente indica en las pretensiones solicitando se libre mandamiento de pago por *“los intereses moratorios (...) desde el 01 de abril de 2021, fecha en la que la Entidad declara vencida la totalidad de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré (...)*

Con base en lo anterior la parte actora deberá aclarar si la obligación demandada se pactó en instalamentos y de ser así, deberá indicar cuales son las cuotas vencidas y no pagadas que pretende cobrar y si se pretende cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, y en tal sentido debe tenerse en cuenta que en tal caso **no podría acelerar el plazo**, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual *“cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”*, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor **“cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”**¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto original); de ahí que, adicional a dicha aclaración ***“se torna necesario que la demanda señale el valor de cada una de las cuotas en que los deudores incurrieron en mora***

¹ Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

antes de la presentación de la demanda, porque cada una causa intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento...² (Negrillas y subrayas del despacho)

Por lo anterior la apoderada de la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.290.633 y T.P 28.753 del C.S de la J., para representar a la parte actora como endosatária en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.96** de la presente fecha. San José **5 de agosto del 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

² Auto de fecha abril 28 de 1998, Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Humberto Antonio Niño Ortega

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2be14cd3df70de3b181bf88750f2479aade636aa00240612959a9610a0f65**

Documento generado en 04/08/2022 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>